

**Expediente Nº: E/07126/2012** 

## RESOLUCIÓN DE ARCHIVO DE ACTUACIONES

De las actuaciones practicadas por la Agencia Española de Protección de Datos ante Don *A.A.A.*, en virtud de denuncias presentada por Don *B.B.B.*y Doña *C.C.C.*, y teniendo como base los siguientes

## **HECHOS**

En sus escritos los denunciantes manifiestan la instalación de un sistema de video vigilancia en la finca denunciada, compuesto por siete cámaras orientadas hacia la vía pública y la vivienda colindante propiedad del denunciante. Existen carteles informativos de zona video vigilada en los que no se indica la identidad del responsable ante quien poder ejercitar los derechos ARCO.

Se adjunta a la denuncia: (1) reportaje fotográfico y (2) copia de inspección realizada en el domicilio denunciado por los agentes de la Policía Local de Begur, con fecha 24 de agosto de 2012, con motivo de la instalación de las citadas cámaras.

**SEGUNDO:** Tras la recepción de la denuncia, el Director de la Agencia Española de Protección de Datos ordenó a la Subdirección General de Inspección de Datos la realización de las actuaciones previas de investigación para el esclarecimiento de los hechos denunciados, teniendo conocimiento de los siguientes extremos:

**1.1** Con fecha 19 de noviembre de 2012 se solicita información a los responsables del sistema de video vigilancia, teniendo entrada en esta Agencia escrito en el que manifiestan:

Don A.A.A. es el responsable del sistema de video vigilancia.

La instalación la realizó la empresa de seguridad SEGURITEC COSTA BRAVA 2004, S.A. No adjunta copia del contrato de instalación, dado que no lo conserva.

La urbanización en la que se enclava el domicilio del denunciado queda algo apartada y se encuentra rodeada de un bosque, motivo por el cual se decidió instalar el sistema de video vigilancia, con el objetivo de aportar mayor seguridad.

Existen carteles informativos de zona video vigilada localizados en la fachada de la vivienda. En el escrito se acompaña reportaje



fotográfico de los mismos.

No aporta copia del formulario informativo en base a que según manifiesta el denunciado "se trata de un tratamiento de imágenes en el ámbito personal y doméstico, quedando por tanto excluido del ámbito de aplicación de la LOPD".

El sistema está compuesto por un total de ocho cámaras fijas sin capacidad de zoom, ubicadas en el interior de la propiedad privada y enfocando hacia la misma. La vivienda está separada de la finca vecina por un terrero que rodea la totalidad de la parcela.

En el presente escrito se incluye: (1) plano de situación de las cámaras localizadas en las distintas esquinas de la vivienda, en la piscina, en la terraza y en el garaje; y (2) reportaje fotográfico con la captura de las imágenes de cada una de las cámaras en las que puede observarse distintos espacios interiores de la propiedad. Se aprecia que la cámara nº 4 recoge un pequeño ángulo de la vía pública.

Con fecha 1 de octubre de 2012, la Policía Local de Begur revisó la instalación de las cámaras y en el acta de inspección quedó reflejado que las mismas enfocaban hacia el interior de la propiedad y que la instalación estaba correcta. Se acompaña copia del acta levantada por la Policía Local.

El sistema de video vigilancia no cuenta con monitores específicos, pudiendo visualizarse las imágenes desde la pantalla del televisor en el ámbito familiar.

Existe sistema de grabación de imágenes mediante videograbador cuyo acceso está limitado a los denunciados. No existe fichero inscrito en el Registro General de Protección de Datos por tratarse de imágenes del ámbito personal y doméstico.

El sistema no está conectado a central de alarmas.

1.2 Con fecha 19 de diciembre de 2012 se solicitó al responsable del sistema información complementaria. Teniendo entrada en esta Agencia escritos de fecha 19 y 20 de diciembre de 2012, en los que informa:

Acompaña plano de situación de las cámaras en el cual se señalan la vía pública y viviendas colindantes, con las siguientes indicaciones:

Que por la parte frontal colinda con la vía pública.

En el lateral izquierdo linda con una propiedad vecina, existiendo unos 3 o 4 metros de separación entre ambas fincas.

Por la parte trasera linda con el bosque.

En el lateral derecho colinda con otra propiedad vecina, existiendo 4 metros de separación.

Adjunta en documento fotografía de un primer plano del cartel



informativo en el que se especifica la identidad de Doña **D.D.D.** como responsable ante quien poder ejercitar los derechos ARCO.

En documento describe las capturas de las siguientes cámaras indicadas:

<u>Cámara 1</u>: capta parte de la fachada de la vivienda, la baranda y terreno incluido en su propiedad.

<u>Cámara 2</u>: indica que los setos que se aprecian en el margen derecho están dentro de la finca.

<u>Cámara 3</u>: capta parte de los setos de su propiedad y el portal de acceso a la piscina queda en un nivel más bajo.

<u>Cámara 6</u>: recoge el área de piscina y la escalera de acceso. El seto que se aprecia pertenece a su parcela.

<u>Cámara 7</u>: la imagen reproduce el portal de acceso a la piscina y la terraza de su propiedad.

Manifiesta que la <u>Cámara nº 4</u> ha sido reorientada con la finalidad de no captar vía pública. Acreditando el cambio de orientación, adjunta fotografía de la imagen recogida por la citada cámara con fecha 19 de diciembre de 2012 y visualizada en el monitor.

Acompaña la captura de la pantalla del monitor en el que se visualizan las imágenes captadas por todas las cámaras, pudiendo apreciarse las distintas áreas interiores de la propiedad.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I

Es competente para resolver el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, conforme a lo establecido en el artículo 37.d) en relación con el artículo 36, ambos de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD).

II

Con carácter previo, procede situar la materia de video vigilancia en su contexto normativo.

Así, el artículo 1 de la LOPD dispone: "La presente Ley Orgánica tiene por objeto garantizar y proteger, en lo que concierne al tratamiento de los datos personales, las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas, y especialmente de su honor e intimidad personal y familiar"

En cuanto al ámbito de aplicación de la LOPD, el artículo 2.1 de la misma señala: "La presente Ley Orgánica será de aplicación a los datos de carácter personal registrados en soporte físico que los haga susceptibles de tratamiento, y a toda modalidad de uso posterior de estos datos por los sectores público y privado", definiéndose el concepto de dato de carácter personal en el apartado a) del artículo 3 de la LOPD, como "Cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables".



El artículo 3 de la LOPD define en su letra c) el tratamiento de datos como aquellas "operaciones y procedimientos técnicos de carácter automatizado o no, que permitan la recogida, grabación, conservación, elaboración, modificación, bloqueo y cancelación, así como las cesiones de datos que resulten de comunicaciones, consultas, interconexiones y transferencias".

El artículo 5.1. f) del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, define datos de carácter personal como: "Cualquier información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, concerniente a personas físicas identificadas o identificables".

En este mismo sentido se pronuncia el artículo 2.a) de la Directiva 95/46/CE del Parlamento y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la Protección de las Personas Físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, según el cual, a efectos de dicha Directiva, se entiende por dato personal "toda información sobre una persona física identificada o identificable; se considerará identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un número de identificación o uno o varios elementos específicos, característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social". Asimismo, el Considerando 26 de esta Directiva se refiere a esta cuestión señalando que, para determinar si una persona es identificable, hay que considerar el conjunto de los medios que puedan ser razonablemente utilizados por el responsable del tratamiento o por cualquier otra persona para identificar a aquélla.

La Exposición de Motivos de la Instrucción 1/2006, de 8 de noviembre, de esta Agencia Española de Protección de Datos, relativa al tratamiento de los datos con fines de video vigilancia señala que: "La seguridad y la vigilancia, elementos presentes en la sociedad actual, no son incompatibles con el derecho fundamental a la protección de la imagen como dato personal, lo que en consecuencia exige respetar la normativa existente en materia de protección de datos, para de esta manera mantener la confianza de la ciudadanía en el sistema democrático". Sigue señalando: "Las imágenes se consideran un dato de carácter personal, en virtud de los establecido en el artículo 3 de la Ley Orgánica 15/1999...".

La garantía del derecho a la protección de datos, conferida por la normativa de referencia, requiere que exista una actuación que constituya un tratamiento de datos personales en el sentido expresado. En otro caso las mencionadas disposiciones no serán de aplicación.

Por su parte, la citada Instrucción 1/2006, dispone en su artículo 1.1 lo siguiente:

"1. La presente Instrucción se aplica al tratamiento de datos personales de imágenes de personas físicas identificadas o identificables, con fines de vigilancia a través de sistemas de cámaras y videocámaras.

El tratamiento objeto de esta Instrucción comprende la grabación, captación, transmisión, conservación, y almacenamiento de imágenes, incluida su reproducción o emisión en tiempo real, así como el tratamiento que resulte de los datos personales relacionados con aquéllas.

Se considerará identificable una persona cuando su identidad pueda determinarse mediante los tratamientos a los que se refiere la presente instrucción, sin que ello requiera plazos o actividades desproporcionados.

5/7



Las referencias contenidas en esta Instrucción a videocámaras y cámaras se entenderán hechas también a cualquier medio técnico análogo y, en general, a cualquier sistema que permita los tratamientos previstos en la misma."

La Instrucción 1/2006 en su artículo 2 establece lo siguiente:

- "1. Sólo será posible el tratamiento de los datos objeto de la presente instrucción, cuando se encuentre amparado por lo dispuesto en el artículo 6.1 y 2 y el artículo 11.1 y 2 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.
- 2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior la instalación de cámaras y videocámaras deberá respetar en todo caso los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia."

De lo anteriormente expuesto se desprende que el concepto de dato personal, según la definición de la LOPD, requiere la concurrencia de un doble elemento: por una parte, la existencia de una información o dato y, por otra, que dicho dato pueda vincularse a una persona física identificada o identificable, por lo que la imagen de una persona física identificada o identificable constituye un dato de carácter personal.

De acuerdo con los preceptos transcritos, la cámara reproduce la imagen de los afectados por este tipo de tratamientos y, a efectos de la LOPD, la imagen de una persona constituye un dato de carácter personal, toda vez que la información que capta concierne a personas que las hacen identificadas o identificables y suministra información sobre la imagen personal de éstas, el lugar de su captación y la actividad desarrollada por el individuo al que la imagen se refiere.

Ш

En el presente expediente, los denunciantes ponen de manifiesto la existencia de siete cámaras de video vigilancia instalada en la vivienda del denunciado orientada a la vía pública y a su vivienda.

A este respecto se debe señalar que solicitada información a los denunciados por los Servicios de Inspección de esta Agencia para la averiguación de los hechos denunciados, los mismos han manifestado que las cámaras solo graban el interior de la casa: la piscina, el garaje y la terraza. Se observa que una de las cámaras grababa un pequeño ángulo de la vía pública, habiendo sido reorientada para eludir ese pequeño ángulo. A este respecto aporta fotografías con las imágenes que capta la cámara que grababa un pequeño espacio de vía pública, donde se puede observar que solo capta imágenes de áreas interiores de la casa de los denunciados.

A la vista de lo expuesto, las imágenes que captaría la citada cámara se refiere a zonas privadas exclusivas de los denunciados, sin que capte terrenos ajenos o vía pública, y por lo tanto teniendo un carácter doméstico.

A este respecto, el artículo 2.1 y 2 a) de la LOPD, establece lo siguiente:

- "1. La presente Ley Orgánica será de aplicación a los datos de carácter personal registrados en soporte físico que los haga susceptibles de tratamiento, y a toda modalidad de uso posterior de estos datos por los sectores público y privado."
- "2. El régimen de protección de los datos de carácter personal que se establece en la presente Ley Orgánica no será de aplicación:
- a) A los ficheros mantenidos por personas físicas en el ejercicio de actividades exclusivamente personales o domésticas".



El Considerando 12 de la Directiva 95/46 CE del Parlamento y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, señala lo siguiente:

"Considerando que los principios de la protección deben aplicarse a todos los tratamientos de datos personales cuando las actividades del responsable del tratamiento entren en el ámbito de aplicación del Derecho Comunitario; que debe excluirse el tratamiento de datos efectuado por una persona física en el ejercicio de actividades exclusivamente personales o domésticas, como la correspondencia y la llevanza de una repertorio de direcciones".

En este sentido, el artículo 3 de la citada Directiva 95/46, relativo a su ámbito de aplicación, dispone:

- "1. Las disposiciones de la presente Directiva se aplicarán al tratamiento total o parcialmente automatizado de datos personales, así como al tratamiento no automatizado de datos personales contenidos o destinados a ser incluidos en un fichero.
- 2. Las disposiciones de la presente Directiva no se aplicarán al tratamiento de datos personales:
- efectuado en el ejercicio de actividades no comprendidas en el ámbito de aplicación del Derecho comunitario, como las previstas por las disposiciones de los títulos V Y VI del Tratado de la Unión Europea y, en cualquier caso, al tratamiento de datos que tenga por objeto la seguridad pública, la defensa, la seguridad del Estado (incluido el bienestar económico del Estado cuando dicho tratamiento esté relacionado con la seguridad del Estado) y las actividades del Estado en materia penal;
- efectuado por una persona física en el ejercicio de actividades exclusivamente personales o domésticas".

De conformidad con lo dispuesto en la LOPD, la Instrucción 1/2006, de 8 de noviembre, de la Agencia Española de Protección de Datos, sobre el tratamiento de datos personales con fines de vigilancia a través de sistemas de cámaras o videocámaras, excluye de su ámbito de aplicación el "tratamiento de imágenes en el ámbito personal y doméstico, entendiéndose por tal el realizado por una persona física en el marco de una actividad exclusivamente privada o familiar".

IV

De conformidad con la normativa expuesta, la captación de imágenes a través de video cámaras constituye un tratamiento de datos personales, cuyo responsable se identifica, en el presente caso, con las personas titulares de la vivienda en la que se encuentra instalada la videocámara, toda vez que es dicha persona la que decide sobre la finalidad, contenido y uso del citado tratamiento. Sin embargo, dicho tratamiento de datos queda excluido del ámbito de aplicación de la citada LOPD, cuando es realizado por personas físicas en el ejercicio de actividades exclusivamente personales o domésticas.

En el presente caso, la actividad de las video cámaras se encuentra amparada en la excepción prevista en el artículo 2.2.a) de la Ley Orgánica, 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal., toda vez que el tratamiento resultante de las imágenes captadas se circunscribe al ejercicio exclusivo de actividades



domésticas, por lo que procede el archivo del presente expediente de actuaciones.

Por lo tanto, de acuerdo con lo señalado,

Por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, SE ACUERDA:

- 1. **PROCEDER AL ARCHIVO** de las presentes actuaciones.
- 2. **NOTIFICAR** la presente Resolución a Don **A.A.A.**, a Don **B.B.B.**y a Doña **C.C.C.**.

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

José Luis Rodríguez Álvarez Director de la Agencia Española de Protección de Datos